

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE HUESCA**

C/ Calatayud, s/n. Plta. 2. Palacio de Justicia Huesca  
Huesca  
Teléfono: 974 29 01 90  
Email.:mixto5huesca@justicia.aragon.es  
Modelo: CM233

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**

Nº: **0000199/2020**  
NIG: 2212541120200001040



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	XXXXXXXXXXXX	NEREA UGARTE DE PAZ	MAITE ORTIZ PEREZ
Demandado	UNIOS DE CREDITOS INMOBILIARIOS S.A.	JAVIER LAGUARTA VALERO	ELENA VALERO GALAZ

**AUTO**

En Huesca a 8 de marzo de 2020.

**HECHOS**

**PRIMERO. Solicitud suspensión por prejudicialidad comunitaria - 1.** En el presente procedimiento, en el acto de la audiencia previa, el letrado de la parte actora interesó la suspensión del del procedimiento por prejudicialidad civil al haber sido planteadas y admitidas al menos dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE, en relación a la adecuación al derecho comunitario de la cláusula que fija el IRPH como índice de referencia y su sustituto.

**SEGUNDO. Trámite de audiencia - 1.** Evacuado el preceptivo traslado a la entidad financiera demandada, ésta se opone a la suspensión conforme a las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020. Seguidamente quedó en la mesa SSª para dictar la resolución que proceda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Decisión - 1.** La valoración de las actuaciones, unida a alegaciones de las partes, permite formar en el Juzgador una convicción favorable a la petición de suspensión planteada por la parte actora, y ello, por entender que la resolución de naturaleza interpretativa que en su día dicte el TJUE, en relación a las cuestiones prejudiciales planteadas por los Juzgados nº 2 de Elvissa y nº 38 de Barcelona, va incidir, necesariamente, en la sentencia que se dicte en el presente procedimiento. La cuestión es resuelta en los siguientes términos:

Fine I

Fine II

- Señalamientos

Fine Contraria

Alzar / Ejecutar

De fecha

08.03.2021

Jaca

Boltaña

A

Huesca

Barbast  
Monzón

1

Firmado por:  
ÁNGEL MANUEL DE PEDRO TOMÁS,  
BERTA BERGES VIDAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/03/2021 14:10

CSV: 2212541005-267967307ef409ee6f5c4e84325b757bd4qrAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Auto

[www.huesca-procurador.com](http://www.huesca-procurador.com)

Firmado por:  
ÁNGEL MANUEL DE PEDRO TOMÁS,  
BERTA BERGES VIDAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/03/2021 14:10

CSV: 2212541005-267967307ef409ee6f5c4e84325b757bD4qrAA==

2 En el presente procedimiento ordinario se ejercita, entre otras acciones, una acción declarativa de nulidad radical por abusiva de la cláusula que fija como índice de referencia para el cálculo del tipo de interés variable el **IRPH CAJAS** y el CECA como sustitutivo, contenida en la escritura de préstamo hipotecario de referencia. El criterio de nuestro Tribunal Supremo, fijado en Sentencias 595, 596, 597 y 598/2020, de 12 de noviembre, considera que la cláusula es susceptible de control de transparencia, pero, el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. La Sala, al realizar ese juicio de abusividad de acuerdo con los parámetros del TJUE, considera que el ofrecimiento por la entidad bancaria de un índice oficial, aprobado por la autoridad bancaria, no puede vulnerar por sí mismo la buena fe

3. Recientemente, por parte de dos Juzgados especializados en materia de nulidad de CGC, Juzgados nº 2 de Elvissa y nº 38 de Barcelona, se han planteado sendas cuestiones prejudiciales ante el TJUE por infracción del derecho Comunitario. Dichas cuestiones prejudiciales entran de lleno en las cuestiones que analizamos en nuestro procedimiento. En particular, si infringe el artículo 3 de la Directiva 93/13 CEE, que una cláusula no transparente pueda no ser contraria a la buena fe, y, por tanto, puede considerarse válida. Pues bien, existe una identidad sustancial entre el procedimiento seguido ante el Juzgado de Elvissa y el procedimiento que nos ocupa. No es que haya una identidad subjetiva, es decir no son los mismos sujetos, sino que se nos plantea las mismas dudas interpretativas ante un mismo problema jurídico y un mismo supuesto de hecho. Por último, la resolución del TJUE resolviendo las cuestiones prejudiciales planteadas va a incidir necesariamente en la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, por ello, procede acordar su suspensión.

4. Considero que es posible suspender el actual procedimiento sin necesidad de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, y en base a las cuestiones planteadas por otros Tribunales por razones de economía procesal, ya que, de no admitirse esta solución, sólo quedaría la opción poco práctica de adherirse a las otras cuestiones ya planteadas con el consiguiente colapso del TJUE, lo que parece no tener mucho sentido. Igualmente concurren razones de prudencia y de seguridad jurídica en la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario, a pesar de que, en principio, si no se plantea la cuestión prejudicial en cada concreto proceso la suspensión carece de acomodo normativo.

Firmado por:  
ÁNGEL MANUEL DE PEDRO TOMÁS,  
BERTA BERGES VIDAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/03/2021 14:10

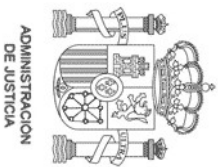
CSV: 2212541005-267967307ef409ee6f5c4e84325b757bD4qrAA==

Sigo en este punto la tesis recogida en un artículo doctrinal por el Magistrado del TS don Dimitry Berberoff Ayuda, que dice así: “Sin perjuicio de que pueda debatirse acerca de si el art.43 LEC permite o no la suspensión del proceso sin plantear una cuestión prejudicial en espera de que la ya en trámite sea resuelta por el Tribunal de Justicia, o se acuda, en su caso, a realizar una comparación empírica con nuestra cuestión de inconstitucionalidad, entiendo que dicha suspensión se justifica a partir de una interpretación conjunta de los art. 267 y 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Obviamente, estos preceptos, por sí mismos quizás no alcancen a esculpir una respuesta a las dudas suscitadas, aunque, desde luego, la propician si se tiene en consideración todo lo dicho anteriormente en torno a garantizar la eficacia del Derecho de la Unión, su primacía y, por supuesto, la tutela judicial efectiva. Estos principios y derechos quedarían gravemente comprometidos para el caso de que el juez sin plantear una cuestión prejudicial y sin esperar a la resolución de una cuestión eventualmente en trámite, procediera por su propia iniciativa a decidir el fondo del asunto. Además, las consecuencias para el Estado miembro podrían ir desde una condena por responsabilidad patrimonial por daños derivados del incumplimiento del Derecho de la Unión hasta la estimación de un recurso de incumplimiento. En cambio, cuando se trate de una cuestión de interpretación, lo lógico será que el juez nacional suspenda su procedimiento, en espera de que el TJUE resuelva una cuestión prejudicial que pueda incidir en el enjuiciamiento del caso planteado ante el juez nacional. Por lo demás, no parece lógico que los jueces nacionales ante planteamientos dudosos semejantes procedan a la remisión en masa de diversas cuestiones prejudiciales inundando al Tribunal de Luxemburgo”.

**5.** Se acuerda la suspensión en este momento procesal, en el mismo acto de la audiencia previa, y no cuando quedé visto para sentencia, por los siguientes motivos: a).- porque así lo ha pedido la parte que solicita la suspensión; b).- porque no nos encontramos ante un supuesto del artículo 43 LEC, que no prevé la cuestión prejudicial comunitaria; c).- porque la decisión interpretativa del TJUE va a ser determinante en lo relativo a la admisión de la prueba; en particular, sobre el control de transparencia y el deber reforzado de información.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**Acuerdo la suspensión del presente procedimiento en el momento procesal en que se encuentra, tras señalamiento de la audiencia previa al juicio, por haberse planteado sendas cuestiones prejudiciales comunitarias ante el TJUE, decisivas para la resolución del mismo, y en tanto no se resuelvan éstas (Juzgados nº 2 de Elvissa y nº 38 de Barcelona).**



Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ésta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su conocimiento por la Ilma. Audiencia provincial de Huesca.

Así lo acuerda, manda y firma, Ángel Manuel de Pedro Tomás, Magistrado-Juez del juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Huesca. Doy fe.

**El Magistrado-Juez**

**El Letrado admón. de Justicia.**

Firmado por:  
ÁNGEL MANUEL DE PEDRO TOMÁS,  
BERTA BERGES VIDAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 2212541005-267967307ef409ee6f5c4e84325b757bD4qrAA==

Fecha: 08/03/2021 14:10

